



**Resolución del Ararteko, de 30 de julio de 2010, por la que se recomienda a Osakidetza que adopte medidas para resolver de manera expresa un expediente de responsabilidad patrimonial.**

### Antecedentes

1. Familiares del Sr. (...), presentaron una queja por la falta de resolución expresa de una petición de responsabilidad patrimonial.

En marzo de 2009 Osakidetza le notificó la Resolución 1216/2009, de 20 de marzo, de inicio del correspondiente expediente pidiéndole una evaluación económica, trámite que cumplimentó el mes de mayo. El motivo de su queja tenía que ver con que no había tenido conocimiento de actuaciones posteriores con relación a dicho expediente.

2. Mediante escrito de 14 de enero de 2010 pedimos al mencionado Ente información con relación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial del interesado.

En su respuesta de 4 de febrero de 2010, Osakidetza nos comunicó que el procedimiento no estaba dado por concluido sino que se encontraba abierto, pendiente de que se emitiera el informe médico pericial previo a la resolución del expediente.

3. El 13 de mayo nos volvió a comunicar que seguía sin respuesta.

Por ello, no pudiendo obviar que es una exigencia de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, mediante escrito de 26 de mayo de 2010, volvimos dirigirnos a Osakidetza para que nos informara sobre si esta demora –la que detectamos en otro expediente de queja abierto igualmente en esta institución del Ararteko con motivo de una petición de responsabilidad patrimonial–, era debida a circunstancias especiales o si existían causas que pudieran estar proyectando el mismo retraso a otros expedientes.

### Consideraciones

1. Los antecedentes de este caso –que hemos indicado que son similares a los que se dan en otro expediente de queja de este año 2010 en trámite–, ponen de manifiesto una excesiva tardanza en la tramitación de reclamaciones formuladas en materia de responsabilidad patrimonial.





2. En relación con esta falta de respuesta, es necesario situar estas quejas en lo dispuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, y recordar lo establecido en el artículo 42 de la mencionada Ley en cuanto a la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes formulen los interesados.
3. Expuesto lo anterior, debemos adelantar que con ocasión de anteriores expedientes en los que la demora y consiguiente falta de respuesta expresa en peticiones de responsabilidad patrimonial ha sido también motivo de queja, hemos podido constatar que coincidimos –la Dirección General de Osakidetza y el Ararteko– en la inconveniencia e improcedencia de entender que estos expedientes puedan considerarse resueltos con base en la ficción jurídica que es el silencio administrativo negativo, ya que eso es lo que es, una ficción ante la inactividad administrativa, que no hace desaparecer la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos administrativos.

En ese sentido, la propia Dirección General de Osakidetza, ponía de manifiesto en su respuesta a nuestra primera petición de información de 25 de enero, que la resolución expresa, lejos de ser una mera obligación formal en las decisiones desfavorables, permite que las personas conozcan los motivos o argumentos de la decisión.

La previsión de la Ley 30/1992, artículo 89.4, según la cual las administraciones públicas en ningún caso podrán abstenerse de resolver so pretexto de silencio, no ha sido por tanto cuestionada.

Siendo esto así, lo cierto es que nuestra última petición de información, de 26 de mayo, sobre las razones de esta demora, no ha tenido respuesta. Es razonable pensar que, si coincidimos, como ya hemos mencionado, en la necesidad de resolver expresamente las reclamaciones que se presentan, la no tramitación de los expedientes debemos atribuirla al volumen de expedientes, unos expedientes que en función de la complejidad de la materia hacen necesaria la asignación de medios suficientes para que su tramitación pueda llevarse de acuerdo con el principio de eficacia que se exige a los servicios públicos.

4. No menos importancia que a lo anterior debiéramos dar a la mala percepción que de este silencio tendrá quien por estar disconforme por la asistencia sanitaria recibida plantea una reclamación y, además de ello, se



encuentra con que su solicitud de responsabilidad patrimonial obtiene la llamada por respuesta.

La tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en las condiciones previstas por el ordenamiento, estudiándolos y resolviéndolos en vía administrativa, además de ser un mandato legal –artículo 42, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre–, puede contribuir a la imagen que las personas usuarias tengan del sistema público de salud.

Por las anteriores razones, en conformidad con lo previsto en el artículo 11, b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución del Ararteko se eleva la siguiente

#### **RECOMENDACIÓN 19/2010, de 30 de julio, a Osakidetza**

1. Que, previo el cumplimiento de los trámite necesarios, se impulse el expediente de responsabilidad patrimonial promovido por los familiares del Sr. (...), dando cumplimiento al mandato legal del artículo 89.4 de la Ley 30/1992.
2. Que se adopten las medidas que permitan reducir la demora que las quejas presentadas en esta institución del Ararteko sugieren que existe en la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial.

